

29 ENE 2016

180

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Acción de lesividad de Colpensiones contra Esperanza Beltrán Garavito y UGPP. N° 2016-00578. Contestación de la demanda

167328
ORIGEN: EMPLEADO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2016 ENE 25 PM 3:42
COMPLETADO ASISTENCIA

Édgar Piñeros Rubio, abogado en ejercicio, identificaco con la C. C. 17.193.478 y la tarjeta profesional 11.603 del C. S. J., obrando como apoderado de la Sra. Esperanza Beltrán Garavito, conforme al poder que acompaño, contesto la demanda formulada contra mi mandante.

ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte que represento se opone a la nulidad del acto administrativo que le reconoció el derecho a la pensión. Es un derecho inalienable, imprescriptible y fundamental que encuentra su base en una situación jurídica consolidada en virtud de que reúne los requisitos de edad, densidad de semanas cotizadas y tiempo trabajado para el derecho a la pensión.

Condénese en costas a la parte demandante en virtud de la carencia total de razones para demandar.

ACERCA DE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1°. Es cierto.

2°. Es cierto.

3°. Es cierto.

4°. Es cierto.

5°. Es cierto.

6°. Es cierto. Sin embargo, aclaramos que es cierta la expedición del acto administrativo, no su contenido.

7°. No nos consta. La razón es que la Dian, como empleadora, no podía contravenir lo dispuesto por el artículo 1° del decreto 691 de 1994 que dispuso

la incorporación de los servidores públicos del orden nacional al Sistema General de Pensiones, y que ésta se se haría efectiva desde el 1º de abril de 1994. Añadimos que la Dian dio cumplimiento a este mandato desde el 31 de diciembre de 1994.

8º. Es cierto. Pero conviene aclarar que en esos periodos la Sra. Esperanza Beltrán tuvo el carácter de servidora pública departamental y distrital.

EXCEPCIONES

1. Indemnidad del derecho pensional de la Sra. Esperanza Beltrán.

Copensiones se apoya en que mi mandante estuvo afiliada Cajanal hasta el 30 de julio de 2009, y que adquirió el estatus de pensionada el 23 de abril de 2008, por lo tanto habiendo adquirido este derecho mientras aportaba para Cajanal, es esta la entidad que tiene la competencia para pagar la pensión, o su subrogada que es la UGPP.

El argumento es erróneo por las siguientes razones:

Mi mandante tiene derecho a la pensión porque tiene más de veinte años de labor en el servicio público, tiene en la actualidad la edad de 65 años (cumplió la edad de 55 años en 2008) y ha acumulado al día de hoy más de 1.600 semanas cotizadas. Vale decir, satisface las condiciones del artículo 1º de la ley 33 de 1985.

Es Colpensiones la entidad para la cual cotiza en la actualidad mi representada. Esto significa que es esta administradora la que debe responder por el pago de la pensión, pudiendo hacer valer ante la UGPP la cuota parte que le corresponde, si fuere el caso. Decimos esto porque se presume de derecho que Colpensiones tiene la totalidad de los recursos financieros con los cuales se financia la pensión.

En estas condiciones mal puede la accionante pretender despojar a la demandada de una situación consolidada que hace parte de su patrimonio jurídico y es una situación jurídica inextinguible.

II. La competencia para el reconocimiento y pago de la prestación está en cabeza de Colpensiones.

La legislación vigente cuando se creó el Sistema General de Pensiones y se adquirió el estatus de pensionada indica que la llamada a responder es Colpensiones:

Es la propia resolución 62501 del 3 de marzo, proferida por Colpensiones, la que señala que procede el cobro del Bono pensional tipo B por el tiempo laborado al Estado antes del 1º de abril de 1994, es decir, que de conformidad con el decreto 13 de 2001 este bono pensional se expide en razón del traslado al régimen de prima media con prestación definida. Esta motivación revela que Colpensiones es consciente de la situación jurídica consolidada de mi mandante como asegurada que se trasladó a Colpensiones y no mantuvo ninguna relación con Cajanal. Y señalamos que el decreto extraordinario 266 de 2000 que cita la entidad fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia 1316 del 22 de febrero de 2000.

El traslado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en su calidad de servidora pública del orden nacional, se hizo en cumplimiento de la propia ley matriz de seguridad social que la afilió primero al ISS y luego a Colpensiones. Veamos:

Ley 100 de 1993, artículo 15:

Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003. **Afiliados.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley
...

(Subrayados nuestros)

ARTICULO. 128.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001. **Selección del régimen.**

(...)

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1° de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

Decreto 691 de 1994, que incorpora los servidores públicos al Sistema General de Pensiones a partir del 1° de abril de 1994:

ARTICULO. 1°—Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas, y

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. —La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

ARTICULO. 2°—Vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos. El sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1° de este decreto, el 1° de abril de 1994.

(...)

ARTICULO. 3°—Disposiciones aplicables. A partir de la fecha de aplicación del sistema de que trata el artículo anterior, las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia de los servidores públicos referidos en el artículo 1°, se regirán en un todo por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

(...)

Decreto 1132 de 1994, reglamentario del artículo 130 de la ley 100 de 1992, creó el Fondo de Pensiones Públicas. Véase cómo la ley atribuye el reconocimiento y pago de la pensión a este fondo únicamente cuando con antelación Cajanal ya había hecho este reconocimiento, cuando el asegurado

reunía los requisitos para la pensión o le faltaba la edad. Ninguna de estas condiciones se materializan en el caso que examinamos:

ARTICULO 2o. FUNCIONES. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Sustituir a la Caja de Previsión Social, Cajanal, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal al momento de asumir el Fondo su pago.
- 2.- Sustituir a la Caja nacional de Previsión Social, en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.
- 3.- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
- 4.- Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo.
- 5.- Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Decreto 2527 de 2000, artículo 1º. Es una de las normas invocada por Colpensiones para pedir la revocatoria de la pensión:

Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
- 2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998.

Decreto 813 de 2009:

ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- iii) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales
- iv) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

Véase como el propio acto cuya nulidad se demanda acepta que la asegurada tiene más de 1.500 semanas cotizadas, de lo cual se desprende que el capital con el cual se financia la pensión ha sido trasladado a Colpensiones.



Reiteramos que en virtud del artículo 128 del estatuto de seguridad social el empleado público tiene derecho a bono pensional; y aclaramos que las entidades a las cuales hubiere estado afiliado deberán contribuir a la entidad emisora –en este caso la Nación- con la cuota parte correspondiente. No se entiende porqué la administradora demandante rehusa el pago de la obligación.

En suma, las normas señalan de manera incontestable que la competencia está radicada en Colpensiones.

III. Nadie puede invocar sus errores en beneficio propio, como lo hace Colpensiones.

La afirmación de que la trabajadora continuó cotizando para Cajanal hasta julio del año 2009, y que se sustenta con una certificación de la Dian, contradice la normatividad que obliga a la afiliación de los empleados públicos al Sistema General de Pensiones, en este caso al ISS. El empleador estaba obligado a efectuar esta afiliación puesto que la servidora pública no podía seguir aportando a Cajanal después de abril de 1994. Colpensiones, en acuerdo con la UGPP, están obligados a actualizar y corregir esta irregularidad en su condición de administradores de pensiones. Se concluye que Colpensiones edifica su pretensión sobre un error.

La existencia y enmienda del error no puede hacerse en perjuicio de la titular del derecho.

La administradora ha hecho caso omiso de observar el principio de garantizar el derecho sustancial de la demandada, según lo preconiza el artículo 1º del C. P. A.C. A., se ha apartado de los deberes que señala en artículo 3º de la misma obra: el debido proceso, coordinación con las otras instancias y la eficacia para remover de oficio los obstáculos que dificultaran el trámite de la pensión. Vale significar, tenía que comprobar mediante una actuación administrativa previa y de manera idónea la existencia del error que se colige de la certificación de la Dian, determinar el origen del mismo, es decir si es cierto que la Dian siguió aportando hasta julio de 2009, y si la UGPP recibió estos aportes. No basta una mera certificación, pues había que precisar su correspondencia con la realidad material y jurídica. Al incurrir en estas omisiones se hace responsable del perjuicio ya que no puede dejar a su propia suerte a la servidora pública

retirándole un derecho constituido.

MEDIOS DE PRUEBA

Prueba por informe.

A) Requierase a Colpensiones para que suministre la siguiente información:

1. El valor total del capital constituido para financiar la pensión de la demandada.
2. El valor total de los bonos que se emitieron para el traslado de las cotizaciones de Cajanal, u otra caja, a Colpensiones. Si no se expidieron bonos, se informará si se hizo la transferencia de aportes de Cajanal u otras cajas a Colpensiones.
3. La historia laboral de la Sra. Esperanza Beltrán Garavito.
4. El expediente que se abrió para reconocer la pensión de la Sra. Esperanza Beltrán.

B) Requierase a la UGPP, parte en este proceso, para que informe:

1. Si la Sra. Esperanza Beltrán hizo aportes para pensión desde el 1º de abril de 1994 hasta julio de 2009.
2. Si el capital constituido por aportes a pensión fue entregado a Colpensiones. Se precisará su monto y el periodo al cual corresponde.
3. El expediente que se formó para el trámite de la pensión de la Sra. Esperanza Beltrán.

NOTIFICACIONES

Suscrito, Cra. 8 N° 15-49, Of. 203, Bogotá. Correo: edgarpinerosrubio2002@yahoo.es

Demandada. Es la misma que obra en la demanda, Cra. 21 N° 128 B-50, apartamento 904, Bogotá.

ANEXOS. Poder conferido por la demandada.

188

Atentamente,

ÉDGAR PIÑEROS RUBIO

T. P. 11.603

C. C. 17.193.478

NOTARIA 4

PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PIÑEROS RUBIO EDGAR

quien se identifico con C.C. 17193478 y T.P. 11603

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C. 2018-01-26 12:36:08 40ccdc3

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
 Código verificación 1x3z2

FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.




821
189

Señor
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref. Proceso de lesividad de Colpensiones contra Esperanza Beltrán
Garavito y UGPP. Rad. 11001333501620160057800.

Esperanza Beltrán Garavito, en mi carácter de demandada en el proceso
anunciado, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y
suficiente al Dr. Édgar Piñeros Rubio, identificado con la cédula de
ciudadanía N° 17.193.478, y tarjeta profesional N° 11.603, para que me
represente en el proceso mencionado.

Mi apoderado puede proponer excepciones, conciliar, transigir y realizar
cuanto fuere necesario para el ejercicio de este mandato.

Atentamente,

Esperanza Beltrán G.
ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO
C. C. 51.597.644

Acepto,

Edgar Piñeros Rubio
ÉDGAR PIÑEROS RUBIO
C. C. 17.193.478 de Bogotá
T. P. 11.603 C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



71821

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051597644 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Esperanza Beltrán G.

----- Firma autógrafa -----



415197nfun25
23/01/2018 - 17:15:26:535



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

Blanca Silvia Segura Rubio



[Firma manuscrita]
Sello circular: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA (1) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., ENCARGADA

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 415197nfun25



SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
DRA.: CATALINA DÍAZ VARGAS
E. S. D.

167323
2018 FEB 5 PM 4
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho – LESIVIDAD de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la señora ESPERANZA BELTRÁN DÍAZ (SIC) ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO y como litisconsorte necesario la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

RADICADO: 11001333501620160057800

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- 0 FEB 2018

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada SUSTITUTA de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, todas vez que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no le asiste responsabilidad alguna en el reconocimiento pensional de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO, demostrándose así que la resolución GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 objeto de debate, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO; adicional a ello la UGPP no tiene relación directa con la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO.

Es importante manifestar que la UGPP en calidad de sucesora procesal de CAJANAL no puede verse afectada por los actos administrativos que emita LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, anotándose que el acto administrativo demandado no trasgrede el ordenamiento jurídico, por cuanto le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO en concordancia con las normas aplicables, siendo esta la única entidad competente para esta resulta y adicional a ello el reconocimiento solo lo puede efectuar la última entidad de afiliación, conforme lo expuso el Decreto 813 de 1994.

Es por lo anterior que le corresponde a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reconocimiento prestacional y se descarta que la

resolución GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 adolezca de vicio alguno que deba ser decretado.

Es importante señalar que la entidad reprocha el hecho de que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pretenda desconocer la responsabilidad que le asiste en el pago y reconociendo de la pensión de jubilación con un argumento fútil e injusto que va en contra de los postulados constitucionales y es por ello que está suscrita defensa, le solicita al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por los motivos que a continuación se esgrimen en el capítulo razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como número 1: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

A lo marcado como número 2: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

A lo marcado como número 3: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

A lo marcado como número 5: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

A lo marcado como número 6: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

A lo marcado como número 7: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

A lo marcado como número 8: No me consta, por ser un hecho ajeno a la entidad y la misma solo puede pronunciarse sobre hechos que le constan y son propios de la administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al realizar el estudio del caso que nos ocupa, encontró que la litis se centra en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al proferir la resolución No. GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 a través de la cual reconoció la pensión de vejez de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO, en virtud de lo

ordenado en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003; actúo conforme a derecho y por ende el acto administrado es válido; o si por el contrario al proferirse el acto administrativo la entidad se apartó de lo legal y se genera la nulidad e invalidez de la resolución atacada.

Una vez dilucidado lo anterior es menester señalar lo siguiente:

Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

Se tiene que los actos administrativos que expiden las autoridades se ajustan al ordenamiento jurídico. Por esa razón, en términos generales, una vez notificados dichos actos, éstos deben ser cumplidos; se presume que son legales.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente elucidar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.*
- 2. No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.*
- 3. Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.*
- 4. Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.*
- 5. Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.*

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto

aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".¹

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es *"la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"*.²

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.³

La Corte constitucional en Sentencia No. C-069/95 señaló:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

En consecuencia, en relación con la litis donde se cuestiona el pronunciamiento emitido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la resolución No. GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 a través de la cual reconoció la pensión de vejez de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO, en virtud de lo ordenado en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003; nos permitimos aclarar que el mismo goza de la presunción de legalidad ya que fue expedido conforme a los

¹DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987. páginas 136 y 137

²DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137

³ Santofimio Jaime Orlando, Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez, Universidad Externado de Colombia, segunda edición 1994, págs. 111 y 113.

requisitos establecidos en la ley,⁴ por lo que el procedimiento a seguir sería proceder de conformidad con lo que se indicó anteriormente.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad del acto administrativo demandado y menos aún por algún reconocimiento prestacional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad competente para el reconocimiento pensional.

La entidad demandante, argumenta en su escrito de demanda que no es la competente para efectuar el reconocimiento prestacional de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO, toda vez que la misma causó su derecho pensional con anterioridad la fecha del traslado masivo de CAJANAL al ISS; según lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009.

Así las cosas, es preciso realizar el análisis de las reglas de competencia para definir a que entidad le correspondería asumir el pago de la pensión a la que eventualmente tendría derecho la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 52, estableció:

“ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, adquirió competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida y dejo esa competencia a las cajas o fondos, únicamente cuando sea respecto de sus afiliados y siempre y cuando dichas entidades subsistan.

Más tarde, con el fin de reglamentar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, se expidió el Decreto 813 de 1994 cuyo artículo 6° estableció las

⁴ De conformidad con el trámite de registrabilidad establecido en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículos 93 y siguientes.

siguientes reglas para determinar la competencia en la decisión de solicitudes de reconocimiento pensional:

“ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.”

Como se observa, la norma expuesta estableció que para los servidores públicos que reunieran algunos de los requisitos del régimen de transición, la respectiva caja, fondo o entidad a la que se encontraban afiliados les reconocería la pensión cuando la causaran. Sin embargo, también establece que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES asumiría tal reconocimiento cuando el servidor se hubiera trasladado al I.S.S. voluntariamente o cuando se hubiere ordenado la liquidación de la caja, fondo o entidad originalmente obligada al reconocimiento.

Con posterioridad, mediante el Decreto 2527 de 2000 se reglamentaron los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, y se adicionaron las reglas de competencias para la decisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º-Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades

públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1° de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998."

Por otra parte es de amplio conocimiento que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se suprimió la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., y se ordenó su liquidación.

Por ende con base en la normativa expuesta, se concluye como primera medida que el reconocimiento pensional estaría a cargo de la caja, fondo o entidad pública siempre y cuando esta no hubiere sido liquidada, caso que no opera bajo esta Litis en concordancia con el acápite señalado con anterioridad.

Que como segunda medida, el reconocimiento prestacional no está en cabeza de este ente como entidad pública que asumió la liquidación de CAJANAL, toda vez que la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es al 1° de abril de 1994, no había cumplido con los requisitos para obtener el derecho a la pensión y tampoco se le había reconocido este beneficio por parte de la entidad suprimida.

Y adicional a lo anterior se evidencio que la ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubiere cumplido con los veinte años de servicio que la hicieran merecedora del reconocimiento pensional por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E

Ahora bien, el Decreto 2527 del 2000 y el Decreto 813 de 1994 (ya anotados previamente), que invoca COLPENSIONES, como fundamento de su acción contenciosa para solicitar la

nulidad de la resolución No. GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 a través de la cual reconoció la pensión de vejez de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO; si bien con base en esa normativa expuesta se podría pensarse que la U.G.P.P. debe asumir el reconocimiento pensional, como lo alega COLPENSIONES, encuentra la suscrita defensa que esa normativa no puede interpretarse de forma aislada, es decir, desconociendo el contenido de las demás disposiciones que han regulado las reglas de competencia en materia de decisión de solicitudes pensionales, razón por la cual debe acudir a la interpretación sistemática de las normas y no a su mera exégesis.

Siendo así, no se puede olvidar que el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 señaló, sin condición alguna, que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL asumiría el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público y cuando el servidor se traslade voluntariamente al ISS.

De este modo, una interpretación en conjunto de la normatividad aplicable, permite concluir que como en este caso la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. fue suprimida y se ordenó su liquidación; que para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1 de abril de 1994) la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO resolvió vincularse al régimen de prima media con prestación definida, en su derecho a la libre escogencia de fondo pensional a COLPENSIONES; que adicional a ello no cumplía con los requisitos (edad y tiempo) para acceder a la pensión mientras cotizó para CAJANAL (1 de abril de 1994) y que por ultimo COLPENSIONES es la última entidad para la cual la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO realizó cotizaciones al sistema; es a esa entidad a la que le corresponde asumir el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO; con base en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 que no condiciona en forma alguna la obligación atribuida a esa administradora de pensiones cuando median las circunstancias antes descritas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su vinculación y por ende a la contestación del escrito de demanda con el alcance previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PREVIA

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Como lo remarca la jurisprudencia, las partes deben tener un interés en el proceso; pero en este caso la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no tiene ningún interés sustancial ya que la resolución No. GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 a través de la cual se reconoció la pensión de vejez de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO fue proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, y no por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por ende, toda vez que esta entidad no puede pronunciarse sobre actos administrativos expedidos por otra entidad y menos sobre la posibilidad de declararlos nulos. Se configura frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., la falta de legitimación por pasiva, evidenciándose que la entidad no se puede pronunciar al respecto porque estaría usurpando la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

EXCEPCIÓN DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UGPP

Se demostró en acápites anteriores que el pronunciamiento expuesto por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la resolución No. GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 a través de la cual reconoció la pensión de vejez de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO, en virtud de lo ordenado en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003; goza de la presunción de legalidad ya que fue expedido conforme a los requisitos establecidos en la ley.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad del acto administrativo demandado y menos aún por algún reconocimiento prestacional.

De este modo, como la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. fue suprimida y se ordenó su liquidación; que para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1 de abril de 1994) la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO resolvió vincularse al régimen de prima media con prestación definida, en su derecho a la libre escogencia de fondo pensional a COLPENSIONES; que adicional a ello no cumplía con los requisitos (edad y tiempo) para acceder a la pensión mientras cotizó para CAJANAL (1 de abril de 1994) y que por ultimo COLPENSIONES es la última entidad para la cual la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO realizó cotizaciones al sistema, es a esa última entidad a la que le corresponde asumir el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de la señora ESPERANZA BELTRÁN GARAVITO; y es por ello que no es viable declarar la nulidad de la resolución No. GNR 62501 del 3 de marzo de 2015 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandada señora ESPERANZA

BELTRÁN GARAVITO, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado⁵, ha manifestado al respecto lo siguiente:

“En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.”

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁶, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de “dispondrá” el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

⁶Artículo 188. *Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "... en que haya controversia..." y que "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad vinculada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor juez tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención. Constancia de inexistencia 1 folio

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la entidad al Doctor JOSÉ FERNANDO TORRES y la respectiva sustitución a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR.

Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Juez

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta

T. P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit. 900373913-4)



Radicado No. 201880010141032
Fecha Rad. 18/01/2018 14:35:07
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1 Anexos:

HACE CONSTAR QUE

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que revisadas las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se recibió expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
51597644	BELTRAN GARAVITO ESPERANZA

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 17 días del mes de Enero de 2018


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Reviso: Ennio Prada 
Verifico: Valerie Martinez 
Elaboro: Carolina Torres

12

